

Quinto.—En lo relativo a la pretensión de la actora de que se imponga sanción pecuniaria de hasta 100.000 pesetas a cada codemandado y de que la empresa abone la minuta del Abogado de la demandante, no proceden ninguno de estos pedimentos porque la litis ha versado sobre impugnación de un pacto y no se ha observado temeridad por parte de ningún codemandado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Desestimamos la excepción de prescripción de la acción, estimamos la demanda planteada por TAFP de Telefónica, contra «Telefónica de España, Sociedad Anónima», Ministerio Fiscal, Comité Intercentros de «Telefónica, Sociedad Anónima», CC.OO. en Telefónica, UGT en Telefónica, UTS Unión Telefónica Sindical, SATT Sindicato Asambleario de TESA y CGT Telefónica, sobre impugnación de Convenio, y declaramos nulo el Acuerdo de 16 de noviembre de 1995 por el que se dio nueva redacción al artículo 265 de la Normativa Laboral de Telefónica.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de diez días hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo antes señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el recurrente, si no goza del beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 50.000 pesetas previsto en el artículo 226 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente número 011.2410 del Banco Bilbao Vizcaya, oficina de la calle Génova, 17, de Madrid, a disposición de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

6346 *ORDEN de 11 de marzo de 1999 por la que se modifica la Orden de 23 de octubre de 1996, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas con finalidad estructural en las Ciudades de Ceuta y Melilla.*

La Orden de 23 de octubre de 1996 establece las bases reguladoras y la convocatoria de la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de las ayudas para inversiones que se lleven a cabo en las Ciudades de Ceuta y Melilla, dirigidas a la construcción, modernización y reconversión, paralización definitiva de buques pesqueros, mejora de la comercialización de los productos de la pesca, de la acuicultura y del equipamiento de puertos pesqueros, medidas socioeconómicas y plan para la pesca costera artesanal en Ceuta e Iniciativa Comunitaria «Pesca», con arreglo a los criterios establecidos, respectivamente, en el Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, por el que se definen criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos y el Real Decreto 312/1996, de 23 de febrero, sobre medidas socioeconómicas en el sector pesquero, y de conformidad con el Plan de Actuación para la Pesca Costera Artesanal en Ceuta y con la Iniciativa Comunitaria «Pesca».

En base a lo anterior y con el fin de adaptar la tramitación de los expedientes de las ayudas a la paralización definitiva de buques pesqueros al ejercicio presupuestario correspondiente, es por lo que se considera necesario modificar los plazos de presentación de solicitudes.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 23 de octubre de 1996.*

Se modifica la Orden de 23 de octubre de 1996, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas con finalidad estructural en las Ciudades de Ceuta y Melilla, en los términos siguientes:

1. El apartado 1 del artículo 18 quedará redactado como sigue:

«1. Las solicitudes que antes del 1 de febrero y 20 de mayo de cada año tengan su documentación, conforme a lo exigido por el artículo 17, podrán ser tenidas en cuenta para la concesión de ayudas que tengan lugar en dicho ejercicio.»

2. El primer párrafo del artículo 20 queda redactado en los términos siguientes:

«El beneficiario, en el plazo de dos meses a contar desde la recepción por el mismo de la resolución de concesión de ayuda, presentará ante la Secretaría General de Pesca Marítima solicitud de pago, acompañada de los siguientes documentos:»

3. El artículo 23 se sustituye por el siguiente texto:

«La ayuda nacional se concederá con cargo al crédito presupuestario disponible en la aplicación 21.09.718B.774 de los Presupuestos Generales del Estado y la ayuda comunitaria con cargo a los fondos procedentes del IFOP.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de marzo de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

6347 *ORDEN de 26 de febrero de 1999 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de forrajes con destino a su transformación, que regirá durante la campaña 1999-2000.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Alimentación, vista la solicitud de homologación del contrato-tipo de compraventa de forrajes con destino a su transformación, presentada por la Asociación Española de Fabricantes de Harinas y Granulados de Alfalfa y Forrajes (AEFA) y Asociación Empresarial Grupo Venso y por las Organizaciones Profesionales Agrarias COAG, ASAJA, UPA y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, acogiéndose a los requisitos previstos en los Reales Decretos 2556/1985, de 27 de diciembre, y 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de las Órdenes de 9 de enero de 1986 y 20 de diciembre de 1990, y a fin de que las empresas transformadoras puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el organismo de intervención, designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a efectos de la tramitación de las ayudas que concede la Unión Europea, en su virtud dispongo:

Artículo 1.

Se homologa, según el régimen establecido en los Reales Decretos 2556/1985 y 1468/1990, el contrato-tipo de compraventa de forrajes con destino a su transformación, que regirá durante la campaña 1999-2000, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 1999.

LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Secretario general de Agricultura y Alimentación e Ilma. Sra. Directora general de Alimentación.

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto de contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato la cantidad de forraje expresada en el objeto del mismo.

En los contratos con modalidad superficie, la cantidad contratada se considera estimativa, mientras que para la modalidad de cantidad, ésta se considera orientativa, y si se da el caso de variaciones significativas en más o en menos, podrá ser objeto de seguimiento por parte de la Comisión Nacional de Seguimiento de Contrato de Forraje.

El vendedor se compromete a no contratar la misma superficie de forraje con más de una industria, así como a comunicar al comprador y a la Comisión Nacional de Seguimiento de Contrato de Forraje, cualquier disminución en la superficie cultivada, así como cualquier circunstancia que pudiera afectar negativamente a la cantidad objeto del contrato, en un plazo máximo de quince días desde el momento en que se produzca la circunstancia que dé origen a la disminución de la superficie o de la producción.

Comprador y vendedor autorizan expresamente a que los órganos gestores de las ayudas a la transformación de forraje transfieran una copia del presente contrato a la Comisión Nacional de Seguimiento de Contrato de Forraje. Dicha copia podrá ser presentada en soporte informático.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—1. Si se trata de alfalfa, el vendedor podrá optar entre una de las dos opciones siguientes:

1.1 El pago por calidad de cada una de las partidas entregadas, de acuerdo con la siguiente clasificación: la calidad primera, para las recolectadas normalmente sin deterioro por causas meteorológicas; la calidad segunda, para aquellas con leves deterioros por causas meteorológicas; la calidad tercera, para las no incluidas en las anteriores y sensiblemente afectadas por causas meteorológicas y de otro tipo. En ningún caso se podrá prejuzgar la calidad de la alfalfa que se va a entregar bajo esta modalidad de pago por calidad.

1.2. El pago de toda la cantidad contratada y entregada en una calidad única o de «campana», con independencia de la calidad real de las partidas individuales. Esta calidad tendrá un precio compuesto de la forma siguiente:

- El 60 por 100 de la calidad primera.
- El 25 por 100 de la calidad segunda.
- El 15 por 100 de la calidad tercera.

2. Para vezas y similares: Calidad única.

Tercera. *Precios.*—Los precios a percibir por el vendedor, figurarán en el cuadro final «Objeto del contrato».

Para un mejor conocimiento de las condiciones de mercado que garanticen una mayor transparencia del mismo, el comprador y el vendedor tendrán como precios orientativos o de referencia, los siguientes:

a) Para contratos de superficie por toda la campaña y con riegos a cargo del agricultor. El precio orientativo o de referencia se fija en: alfalfa en regadío: 102.000 pts/Ha; alfalfa en secano: 66.000 pts/Ha. Para el resto de forrajes (vezas y similares) 30.000 pts/Ha y 24.000 pts/Ha, en regadío o en secano, respectivamente.

b) Para contratos de cantidad por la modalidad «de campana», el precio orientativo ó de referencia se fija en 15,50 pts/kg para la alfalfa y 11,40 pts/kg para otros forrajes (veza y similares). Dichos precios están referidos a una humedad de forraje 12.º, aplicándose para valores superiores de humedad las deducciones de peso fijadas en las tablas de humedad del Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA).

c) Para contratos de cantidad por la modalidad «recolectado», el precio orientativo o de referencia se fija en 17,00 pts/kg para una alfalfa calidad primera, 14,50 pts/kg para la calidad segunda y 11,10 pts/kg para la calidad tercera. Dichos precios están referidos a una humedad del forraje de 12.º, aplicándose para valores superiores de humedad las deducciones de peso fijadas en las tablas de humedad del Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA).

Los precios se modularán en función de la calidad, a partir del precio que queda establecido dentro del objeto del contrato, según las siguientes ponderaciones:

Para calidad primera, ponderación «1,00» sobre el precio por el que se contrata.

Para calidad segunda, ponderación «0,85» sobre el precio por el que se contrata.

Para calidad tercera, ponderación «0,65» sobre el precio por el que se contrata.

El contrato según calidad se abonará por la calidad efectivamente entregada, indicándose la misma en las liquidaciones.

Cuarta. *Condiciones de pago.*—El comprador liquidará el importe en pesetas resultante de la cantidad entregada al precio establecido en las condiciones pactadas en el presente contrato. La forma de pago será en metálico, por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad por parte del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de la cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor. Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición de la Comisión Nacional de Seguimiento de Contratos de Forrajes los documentos acreditativos del pago para poder cumplimentar en su momento los requisitos necesarios para la percepción de las ayudas a la producción que establezca la UE para España.

Salvo por causas de fuerza mayor reconocidas por la Comisión Nacional de Seguimiento de Contratos de Forrajes, cuando los pagos se realicen por la empresa, con posterioridad a los treinta días de la fecha estipulada como de pago, se procederá por parte del vendedor a aplicar intereses de demora, al tipo fijado de forma oficial por el Banco de España.

Quinta. *Especificaciones técnicas.*—Por ambas partes se pactan las condiciones de cultivo a uso de buen labrador. Además, en el caso de contratos de superficie, el vendedor se compromete a realizar los riegos que se consideren más adecuados para las diferentes tierras de cultivo y las condiciones climatológicas, en orden a lograr los mejores rendimientos por hectárea. Si por cualquier causa dicho riego no se efectuara, el comprador —de mutuo acuerdo con el vendedor— descontará la parte proporcional de los daños producidos por el bajo rendimiento de las superficies de alfalfa, objeto de este contrato.

Sexta. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivada de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, o adversidades climatológicas, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción de forraje, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por la cuantía de una vez el valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, apreciación que deberá hacerse por la correspondiente Comisión Nacional de Seguimiento de Contratos de Forrajes.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada y, en su caso, al árbitro designado a tal efecto que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en los párrafos anteriores.

Séptima. *Comisión Nacional de Seguimiento de Contratos de Forrajes.*—El control, seguimiento, vigilancia del cumplimiento del presente contrato y propuesta de soluciones en el caso de la existencia de diferencias entre las partes en la interpretación o ejecución del presente contrato se realizará por la Comisión Nacional de Seguimiento de Contratos de Forrajes, constituida conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9) por la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre) por la que se establecen los plazos para su constitución, sus gastos de funcionamiento se cubrirán mediante aportaciones paritarias de las partes contratantes a razón de pesetas en total por cada tonelada contratada. El vendedor se compromete a liquidar el importe de su parte, mediante el pago de la liquidación que a tal efecto le presente el comprador. El comprador se compromete al pago del importe que le corresponda más el importe al vendedor, a la Comisión Nacional de Seguimiento de Contratos de Forrajes. Dicha Comisión regula su funcionamiento mediante el correspondiente Reglamento de Régimen Interno elaborado por la misma.

Octava. *Arbitraje.*—En el caso de que por la Comisión Nacional de Seguimiento no se lograra una solución al conflicto planteado por las partes,

ambas acuerdan someter las cuestiones litigiosas que se planteen sobre la interpretación o ejecución del presente contrato al arbitraje regulado por la Ley 36/1988 de 5 diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, por la que el árbitro será designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

- (1) Táchese lo que no proceda y rellénese lo que corresponda al resto.
 (2) En el caso de que las partes estén recogidas en la declaración PAC, el vendedor se compromete a aportar copia de la parte de la declaración de la PAC donde se refleja la superficie afectada por este contrato.
 (3) En caso de no existir, hacer, en hoja aparte, una descripción que permita identificar de forma inequívoca la parcela interesada.
 (4) Especificar si se trata de regadío (r) o de secano (s).
 (5) Propiedad, arrendamiento, aparcería, etc.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

6348

REAL DECRETO 371/1999, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen de la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA).

La Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, regula en su artículo 88 el régimen jurídico de la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA), con pleno respeto del principio de autonomía de las Comunidades Autónomas, confirma la naturaleza instrumental de TRAGSA para que, por sí misma o por sus filiales, realice sus actuaciones en su condición de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas que así lo dispongan, perfeccionando las relaciones con éstas al establecer la posibilidad del acceso de las propias Comunidades Autónomas a su capital social.

En desarrollo de la Ley 66/1997, se dicta el presente Real Decreto con el fin de asegurar la realización de los servicios esenciales en materia de desarrollo rural y de conservación del medio ambiente que TRAGSA tiene encomendados y, especialmente, para dar continuidad a su decisivo papel instrumental en las actuaciones urgentes o de emergencia, con motivo de catástrofes o calamidades de cualquier naturaleza, fundamentado en la potencia y capacidad de movilización de sus medios operativos, en su experiencia y solvencia técnica y en su implantación en el territorio.

La disposición final cuarta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, faculta al Gobierno para dictar las medidas y disposiciones que resulten precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la citada Ley, a cuyo amparo se ha procedido a la elaboración del presente Real Decreto.

En su virtud, consultadas las Comunidades Autónomas, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, a propuesta de las Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Real Decreto es regular el régimen jurídico, económico y administrativo de la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA), y sus filiales en sus relaciones con las Administraciones Públicas, en el ámbito de la acción administrativa dentro o fuera del territorio nacional, en su condición de medio propio instru-

mental y servicio técnico de las mismas. El resto de las actuaciones empresariales de TRAGSA y sus filiales se regirán por las normas de general aplicación a las sociedades mercantiles.

Artículo 2. Titularidad.

1. El capital social de la sociedad estatal TRAGSA será íntegramente de titularidad pública.
2. Las Comunidades Autónomas interesadas podrán participar en el capital social de TRAGSA mediante cualquiera de los instrumentos jurídicos previstos en el ordenamiento, previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente.

Artículo 3. Régimen jurídico.

1. TRAGSA y sus filiales son medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración General del Estado y de la de cada Comunidad Autónoma interesada.

Los diferentes Departamentos o Consejerías de las citadas Administraciones Públicas, así como sus organismos dependientes y las entidades de cualquier naturaleza vinculadas a aquéllas para la realización de sus planes de actuación, podrán encomendar a TRAGSA o a sus filiales los trabajos y actividades que precisen para el ejercicio de sus competencias y funciones, así como las que resulten complementarias o accesorias, de acuerdo con el régimen establecido en este Real Decreto.

2. TRAGSA y sus filiales están obligadas a realizar los trabajos y actividades que le sean encomendados por la Administración. Dicha obligación se refiere, con carácter exclusivo, a los encargos que les formule como su medio propio instrumental y servicio técnico, en las materias que constituyen su objeto social.

3. Las actuaciones urgentes o las de emergencia que se declaren con motivo de catástrofes o calamidades de cualquier naturaleza que le sean encomendadas por la autoridad competente tendrán para TRAGSA y sus filiales carácter obligatorio y, además, preferente.

En las situaciones de emergencia, en las que las Administraciones Públicas deban actuar de manera inmediata, podrá disponer directamente de TRAGSA y de sus filiales ordenándoles las actuaciones necesarias para conseguir la más eficaz protección de las personas, los bienes y el mantenimiento de los servicios.

A tal fin, se integrarán en los dispositivos existentes de prevención de riesgos, incorporándose a sus planes de actuación y asumiendo los protocolos de aplicación. En estas situaciones movilizarán todos los medios a su alcance que se requieran.

4. Las Administraciones Públicas podrán aportar a TRAGSA y a sus filiales, en tanto que su medio propio instrumental, en sus relaciones de colaboración o cooperación con otras Administraciones o sujetos jurídico-públicos para que sean utilizadas por éstos en sus mismas condiciones, siguiendo los procedimientos establecidos y de acuerdo con las fórmulas que estuvieren legalmente previstas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, y de las competencias específicamente atribuidas a otros órganos de la Administración General del Estado, las funciones organizativas, tutelares y de control, con respecto a TRAGSA y sus filiales, serán ejercidas por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente.

6. Las relaciones de TRAGSA y sus filiales con las Administraciones públicas en su condición de medio propio y servicio técnico tienen naturaleza instrumental y no contractual, por lo que, a todos los efectos, son de carácter interno, dependiente y subordinado.

Artículo 4. Régimen económico.

1. TRAGSA y sus filiales percibirán por la realización de las obras, trabajos, asistencias técnicas, consultorías, suministros y prestación de servicios que se les encomienden, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del presente Real Decreto, el importe de los costes en que hubieren incurrido, mediante la aplicación del sistema de tarifas regulado en el presente artículo. Este mismo sistema de tarifas también será aplicable para presupuestar dichas actuaciones.

2. Las tarifas se calcularán y aplicarán por unidades de ejecución y de manera que representen los costes reales y totales, tanto directos como indirectos, de su realización.